

PROYECTO DE “LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL SIMPLIFICADAS”

Y

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL SIMPLIFICADAS

Preparado para Fundación para el Desarrollo de Guatemala y Programa Nacional de
Competitividad

Por
Pedro Mendoza Montano

Guatemala, 20 de mayo de 2013



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

**Apoyo a Políticas y Regulaciones
para el Crecimiento Económico**

Mayo 2013

La realización de esta publicación fue posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América proporcionado a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) bajo el contrato AID-520-0-11-00001. El contenido aquí expresado es responsabilidad exclusiva los autores y el mismo no necesariamente refleja las opiniones de la USAID o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

DECRETO NO. ____
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Agenda Nacional de Competitividad 2012-2021 presentada por el Ministerio de Economía busca lograr, entre otros objetivos, la creación de un marco normativo que facilite la realización de negocios para obtener una mejora en el nivel de inversión en Guatemala;

CONSIDERANDO

Que las sociedades mercantiles son medios que coadyuvan el logro de esos objetivos al ser formas de organización para la explotación de una actividad generadora de negocios;

CONSIDERANDO

Que las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen un alto porcentaje de los actores económicos del país, por lo que es conveniente poner a su disposición un tipo societario que por su naturaleza y características se adecúe a este tipo de emprendimientos;

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, incisos a) y c), de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA

La siguiente:

LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL SIMPLIFICADAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Sociedad de capital simplificada. La sociedad de capital simplificada es aquella constituida por una o más personas, la cual tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.

Artículo 2. Régimen legal. La sociedad de capital simplificada se rige por su documento constitutivo y supletoriamente, en su orden, por las disposiciones de esta ley, las de la sociedad anónima regulada en el Código de Comercio y las generales contenidas en el capítulo II del título I, del libro I de dicho Código.

Artículo 3. Opción al tipo societario. Pueden constituir una sociedad de capital simplificada las personas que desarrollen actividades económicas que de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Economía sean consideradas como micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 4. Constitución. La sociedad de capital simplificada puede constituirse por una o varias personas mediante acto unilateral o contrato, respectivamente. Podrá constituirse mediante documento privado con firmas legalizadas, mediante escritura pública, o a través de medios tecnológicos que el Registro Mercantil General de la República implemente en su momento. En caso de aportes de bienes susceptibles de inscripción y registro deberá hacerse constar en escritura pública cuando las disposiciones registrales correspondientes así lo exijan.

Artículo 5. Denominación. La sociedad de capital simplificada se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda Sociedad de Capital Simplificada, que podrá abreviarse S.C.S.

Artículo 6. Objeto preciso y determinado. La sociedad de capital simplificada deberá constituirse con un objeto preciso y determinado, haciendo referencia a cuáles son las actividades o negociaciones sobre las que versará su giro.

CAPÍTULO II DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

Artículo 7. Capital. En el documento de constitución deberá indicarse el monto del capital autorizado y el monto del capital inicial, los cuales serán libremente determinados por quién o quienes constituyan la sociedad. El capital inicial podrá pagarse por cualquiera de las siguiente formas:

- 1o. Íntegramente, al momento de constitución de la sociedad.
- 2o. Parcialmente, al momento de constitución de la sociedad. En este caso, él o los accionistas deberán suscribir totalmente el saldo del capital inicial.
- 3o. Mediante la suscripción de la totalidad del capital inicial en caso de no haberse hecho pago alguno al momento de constitución de la sociedad.

En los supuestos relacionados en los incisos 2o. y 3o. que anteceden, los accionistas quedan obligados a pagar el monto del capital suscrito en un plazo que no exceda de seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil General de la República.

En cualquier otro caso de suscripción de acciones que no se refieran al capital inicial, es indispensable que cada accionista pague por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del valor nominal de cada acción y que las acciones suscritas queden íntegramente pagadas en un plazo no mayor de un año, salvo que en el contrato de suscripción de acciones se hubiere pactado un plazo distinto.

En caso los accionistas no cumplan con efectuar el pago a que se refiere el párrafo anterior, esto constituirá una causal de disolución total de la sociedad.

Artículo 8. Clases de acciones. El capital autorizado podrá estar dividido en varias clases de acciones con derechos particulares y distinto valor nominal para cada clase. Las acciones de una misma clase deben tener los mismos derechos, características y valor nominal.

Artículo 9. Derecho al voto. Cada acción confiere al accionista un voto. Pueden emitirse acciones con derecho de voto limitado a asambleas generales extraordinarias y acciones sin derecho a voto. No pueden emitirse acciones con voto múltiple.

Artículo 10. Derecho al voto en acciones suscritas. Solo las acciones íntegramente pagadas confieren derecho a voto. Esto no será aplicable al caso de suscripción de acciones que se refieran al capital inicial de conformidad con el artículo 7 de esta ley.

Artículo 11. Oferta pública. La sociedad de capital simplificada no podrá inscribir sus acciones para oferta pública.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 12. Convocatoria a asambleas. Salvo que el documento de constitución establezca otro procedimiento, la convocatoria a asamblea general se hará mediante aviso escrito, que puede ser de manera electrónica, con constancia de recepción, con por lo menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha de la asamblea que se convoca. El aviso se le dirigirá al accionista a la dirección física o electrónica que tenga registrada en el registro de acciones nominativas y de certificados provisionales de la sociedad.

Artículo 13. Asambleas de segunda convocatoria. Salvo que el documento constitutivo las prohíba o las regule de manera distinta, las asambleas de segunda convocatoria se realizarán una hora después de la hora inicialmente prevista con las acciones que se encuentren presentes o representadas y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de la mitad más una de las acciones presentes o representadas, independientemente del tipo de asamblea que se trate.

Artículo 14. Asamblea totalitaria. Toda asamblea podrá reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria previa, si estuviere presente o representada la totalidad de acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad, siempre que ningún accionista se opusiere a celebrarla y que la agenda sea aprobada por unanimidad.

Artículo 15. Asambleas especiales. En el caso de que existan diversas clases de acciones, toda proposición que pueda perjudicar los derechos que derivan de una de ellas, deberá ser aprobada por la clase afectada, reunida en asamblea especial, en la que participarán únicamente los accionistas tenedores de acciones de dicha clase.

En las asambleas especiales se aplicarán las reglas de las ordinarias y serán presididas por el accionista que designen los accionistas presentes.

Artículo 16. Participación en asambleas sin presencia física. Podrán participar en cualquier tipo de asamblea aquellos accionistas que, a pesar de no encontrarse presentes físicamente, están comunicados simultáneamente y permanentemente a través de medios tecnológicos. En este caso, su asistencia y participación en la asamblea será certificada bajo la responsabilidad del presidente o de quien haga sus veces, y del secretario, haciéndose constar el hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo 17. Derecho de información. Salvo que el documento de constitución fijare un plazo mayor, durante los cinco días hábiles anteriores a la asamblea ordinaria anual, estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad y durante las horas laborales:

- 1o. El balance general del ejercicio social y su correspondiente estado de pérdidas y ganancias.
- 2o. El proyecto de distribución de utilidades.
- 3o. El informe detallado sobre las remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden que hayan recibido los administradores.
- 4o. La memoria razonada de labores del órgano de administración sobre el estado de los negocios y actividades de la sociedad durante el período precedente.
- 5o. El libro de actas de las asambleas generales y el del órgano de administración.
- 6o. Los libros que se refieren a la emisión y registros de acciones o de obligaciones.
- 7o. El informe del órgano de fiscalización.
- 8o. Cualquier otro documento o dato necesario para la debida comprensión e inteligencia de cualquier asunto incluido en la agenda.

Cuando se trate de asambleas generales que no sean las anuales, los accionistas gozarán de igual derecho, en cuanto a los documentos señalados en los incisos 6o., 7o. y 8o. anteriores.

En caso de asambleas extraordinarias o especiales, deberá además circular con la misma anticipación, un informe circunstanciado sobre cuanto concierna a la necesidad de adoptar la resolución o resoluciones que motivan la celebración de la asamblea.

Los administradores y los titulares del órgano de fiscalización responderán de los daños y perjuicios que causen por cualquier inexactitud, ocultación o simulación que contengan tales documentos.

En el caso de no ponerse a la disposición de los accionistas alguno o algunos de los documentos o informes a que están obligados, según lo dispuesto en este artículo, el o los accionistas afectados podrán plantear un proceso de ejecución especial de obligación de hacer, a efecto que se ponga a disposición de los mismos los documentos o informes de la manera establecida en el primer párrafo de este artículo, sin que por ello se suspenda la asamblea.

Los administradores y los titulares del órgano de fiscalización responderán de los daños y perjuicios por no poner a disposición de los accionistas los documentos o informes a los que se refiere este artículo.

Artículo 18. Órgano de administración. En las sociedades conformadas por un solo accionista o por dos o mas de ellos, si el documento de constitución no dispone lo contrario, el órgano de administración estará constituido por un administrador único. En caso de

consejo de administración, estando la sociedad integrada por dos o más accionistas, la elección de administradores se hará mediante voto acumulativo.

Artículo 19. Órgano único. En caso que la sociedad esté integrada por un solo accionista, éste constituye la asamblea general y el órgano de administración, correspondiéndole el ejercicio de la representación legal.

La existencia de un órgano único en la forma descrita, no exime al titular de llevar el libro de actas de asamblea y el de órgano de administración.

Artículo 20. Órgano de fiscalización. Las operaciones sociales serán fiscalizadas por los propios accionistas, o por uno o varios contadores o auditores. En el primer caso, salvo que el documento de constitución disponga otra cosa, él o los accionistas podrán requerir al órgano de administración, en el momento que lo consideren conveniente o necesario, la información que consideren pertinente y que sea atinente a la gestión de éste. El administrador único o el consejo de administración, en su caso, deberán proporcionar la información requerida en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles. En caso de negativa o incumplimiento, el accionista podrá proceder en la forma prevista en el artículo 17 de esta ley.

CAPÍTULO IV

DE LA DISOLUCION PARCIAL Y TOTAL Y DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 21. Causas de exclusión. Son causas para excluir a uno o más accionistas:

- 1o. El retardo o la negativa del pago de las acciones que hubieren suscrito, sea cual fuere la causa.
- 2o. Cuando el accionista sin estar facultado haya usado el patrimonio o la denominación social.
- 3o. Tratándose de socio industrial, ejercer la industria que aportan a la sociedad, salvo en beneficio de ésta, o dedicarse a negociaciones que los distraigan de sus obligaciones para con la sociedad, a menos que obtengan la aprobación correspondiente a través de una asamblea general o que haya pacto expreso en contrario en el documento constitutivo de la sociedad.
- 4o. La violación a cualquier prohibición o el incumplimiento a cualquier obligación que les impongan la ley o el documento constitutivo de la sociedad.
- 5o. La comisión de actos fraudulentos, dolosos o delictivos en contra de la sociedad.

Artículo 22. Derecho de separación. Son causas para que un accionista pueda ejercer su derecho de separación:

- 1o. Si la sociedad, a pesar de tener ganancias suficientes durante los dos ejercicios consecutivos inmediatos, no reparte utilidades, cuando menos, del ocho por ciento del capital social pagado, salvo que el documento constitutivo de la sociedad establezca un porcentaje mayor.

- 2o. Si no se excluye al accionista culpable en los supuestos del artículo 21 de esta ley.
- 3o. Si el accionista no está de acuerdo con la fusión de la sociedad y así lo evidencia votando en contra del acuerdo respectivo.
- 4o. Si la sociedad se ha constituido por duración indefinida y el accionista manifiesta su voluntad de separarse; en este caso es necesario un aviso previo por lo menos con seis meses de anticipación.

Artículo 23. Disolución total. La sociedad de capital simplificada se disuelve totalmente por cualquiera de las siguientes causas:

- 1o. Vencimiento del plazo fijado en la escritura.
- 2o. Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.
- 3o. Resolución de los accionistas tomada en asamblea general extraordinaria.
- 4o. Pérdida de más del sesenta por ciento (60%) del capital pagado.
- 5o. Las previstas en el documento constitutivo.
- 6o. En los casos específicamente determinados por la ley.

Artículo 24. Transformación. La sociedad de capital simplificada deberá transformarse en sociedad anónima o en alguno de los otros tipos societarios regulados en el Código de Comercio cuando:

- 1o. Cuando se esté dedicando a actividades no contempladas en su objeto.
- 2o. Sus acciones sean objeto de oferta pública en la forma prevista en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías. En este caso, la transformación de la sociedad deberá realizarse previamente.
- 3o. Ya no sea posible calificarla como micro, pequeña o mediana empresa, según lo estipulado en el artículo 3 de esta ley.
- 4o. Lo haya resuelto la asamblea general extraordinaria.

CAPÍTULO V SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONTROVERSIAS

Artículo 25. Solución de conflictos y controversias. Los conflictos y controversias que se susciten entre accionistas y entre éstos y la sociedad, o cualquier acción a que de lugar a la aplicación de la presente ley, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje, en cuyo caso prevalecerá el acuerdo arbitral sobre cualquier proceso o vía judicial señalada en el Código de Comercio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Vigencia. La presente ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.